

La equidad como función integradora del juzgador progresista

Jaime Allier Campuzano*

SUMARIO I. Introducción. II. Concepto de equidad. III. Equidad como función judicial. IV. Equidad como principio general del derecho. V. Funciones de la equidad como principio general del derecho. VI. Caso práctico. VII. Análisis del caso práctico. VIII. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Por tradición y gracias a la fórmula aristotélica, sabemos que la equidad es: “la justicia del caso concreto”.

Detrás de esta simple definición, se encuentra toda una problemática teórico-práctica que se expresa en las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el sentido exacto de ese concepto? ¿Qué función desempeña la equidad en el actuar judicial, precisamente en aquellos casos — raros, pero de realización posible — en que la ley ofrece lagunas y éstas no se pueden colmar con el auxilio de los demás métodos de integración jurídica? ¿Será la equidad un principio general del derecho o un concepto abstracto inaplicable en el mundo fáctico? Y ¿acaso es el arma con que cuenta el juzgador moderno para dejar a un lado los vicios legislativos y administrar verdaderamente justicia, al momento de resolver los casos antes mencionados?

Las respuestas a estos cuestionamientos las encontrará el lector a lo largo del presente ensayo.

* Magistrado del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

II. Concepto de equidad

El concepto clásico de equidad fue acuñado por Aristóteles como un correctivo o rectificación de la justicia rigurosamente legal.

Al respecto, García Máynez¹ sostiene que para el estagirita, la equidad:

Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica una virtud del juzgador.

El recurrir a la equidad permite, según Aristóteles, corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, la absoluta justicia del caso concreto”.

Otro enfoque con relación al tema tratado es sostenido por Preciado Hernández,² quien afirma que:

La equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación el derecho.

La equidad juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho; exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, en este caso las órdenes o mandatos contenidos en la ley, prudencia que consiste en obedecer inteligentemente.

Así, pues, la equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho,

¹ García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 29ª ed., México: Porrúa, 1978, pp. 373-374.

² Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de filosofía del Derecho*. 1ª reimpresión, México: UNAM, 1986, pp. 221-223.

sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.

III. Equidad como función judicial

El jurista brasileño Luiz Edson Fachin³ propone hacer vigente la idea de una nueva función de los jueces, en contra del conservadurismo del poder judicial. Esto es, que aquellos encargados de impartir justicia dicten decisiones “contra la ley cuando la ley es injusta”, teniendo como base una visión más amplia del Derecho, que no se restringe a una sola de sus fuentes (la legislación) o a uno solo de sus analogados (derecho objetivo).

La disyuntiva de aplicar o no una ley injusta ha evidenciado y perfilado dos tipos de juez, que son descritos por Barcellona y Cotturri,⁴ de la siguiente manera:

Evidentemente, la contraposición se refleja en la concepción del derecho y expresa sustancialmente dos imágenes diferentes del juez. Por una parte, está el juez intérprete que solamente se plantea la tarea de aplicar la ley, entendiéndola como mero juicio de conformidad al modelo previsto por la norma. Se ve ahí una concepción del juez que no añade nada nuevo a lo expresado en la norma. En la base de esta imagen del juez está la concepción del derecho como sistema cerrado y autosuficiente.

En el extremo opuesto está en cambio la concepción del juez que no se limita a interpretar la norma, sino que añade algo a su contenido; esto es: un juez que no encuentra a punto y ya lista la norma a aplicar, sino que la busca. Más que el intérprete de un derecho ya creado, es el buscador de un derecho que se crea en la procesabilidad y en la experiencia. Esta concepción presupone a su vez un sistema normativo no autosuficiente, no creado sino abierto a las integraciones que pueden surgir de las modificaciones de la sociedad.

³ Tomado de Torre Rangel, Jesús Antonio de la. *Razón de equidad; en Derecho alternativo y crítica jurídica*. 1ª ed., México: Porrúa, 2002, p. 91.

⁴ *Ibidem*, pp. 91-92.

Siguiendo este orden de ideas, se puede establecer que el comportamiento del segundo de los juzgadores mencionados se traduce en el denominado “uso alternativo del derecho”.

Este último concepto aplicado a la judicatura, y también llamado: “Hermenéutica Judicial Alternativa” es definido por Antonio Carlos Wolkmer⁵ como “la práctica interpretativa hecha en los tribunales por jueces progresistas. Este procedimiento técnico de “hermenéutica alternativa” o del “uso alternativo del Derecho”, como es más conocido entre los teóricos y académicos, implica explorar, en forma crítica y democrática, las condiciones, ambigüedades y las crisis del Derecho legislado, en beneficio de las camadas sociales menos favorecidas, carentes de justicia y excluidas”.

En el fondo, los jueces progresistas, partidarios del uso alternativo del derecho, no niegan ni dejan de considerar la importancia de la legalidad en la sociedad moderna, pues su lucha es contra el carácter opresivo de toda norma que no tenga suficiente legitimidad, o sea, que no se ajuste con lo que es moralmente justo y dignamente aceptable para la mayoría del todo social.

Dicho de otra manera, el juzgador progresista, enmarcando su actuación jurisdiccional en criterios límite de naturaleza ético-jurídica (equidad y principios generales del derecho), debe alejarse de la legalidad cuando ésta obstaculiza e impide la efectividad de la justicia. La anterior meta sólo puede alcanzarse a través de una interpretación superadora de las “malas leyes” o de las “leyes injustas”.

IV. Equidad como principio general del derecho

Desde luego, debe aceptarse que la equidad es un principio general del derecho, el más general de ellos. Y, en nuestro país, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, la equidad desempeña un papel supletorio. De tal forma que, en los casos en que no haya ley aplicable a una situación especial, y el juzgador ha ya agotado los demás

⁵ Wolkmer, Antonio Carlos. “Bases éticas para una juridicidad alternativa en la perspectiva Latinoamericana”, en Torre Rangel, Jesús Antonio de la. *op. cit.*, p. 166.

recursos de integración jurídica, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en los principios de equidad.

En muchas ocasiones, la interpretación literal de la ley trae consigo una visión estrecha del problema jurídico planteado y desemboca en soluciones injustas.

Al respecto, Leticia Bonifaz⁶ señala que en estos casos, el juez debe adoptar una postura humanista e integradora, de la manera siguiente: “Se puede optar por una interpretación literal por comodidad o por inercia. Se podría pensar que es más sencillo sujetarse a la letra de la ley, sin asumir un rol creativo. Se deja toda la carga a la previsión legislativa sin considerar que el legislador, aunque pudo imaginar el caso concreto, formuló generalidades que necesariamente deben ser analizadas cuando la norma se individualiza. Ahí está la función creativa del juez, ya que no puede ser —o seguir siendo— un mero autómatas en la aplicación de las normas, sobre todo si desea que su función sea útil y que contribuya a una verdadera resolución de conflictos”.

Dicho en palabras de don Juventino V. Castro:⁷ “el silencio constituye una laguna de la ley que de ningún modo justifica, a su vez, el silencio del juzgador, obligado, por el artículo 17 constitucional, a cumplir con la garantía de administrar justicia aunque no haya norma específica al respecto, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 14 del referido Magno Ordenamiento, establece: ‘en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho’”.

Ese mismo autor⁸ explica, con la brillantez que le caracteriza, la teoría integradora de los principios generales del derecho (dentro de los que se incluye la equidad), en la forma siguiente:

Si se admite que el legislador no debe nunca perder de vista esos principios generales, habrá de aceptar, igualmente, que el orden jurídico es, en mayor o menor medida,

⁶ Bonifaz, Leticia. Prólogo de la obra: Castro, Juventino. *Los jueces mexicanos y su justicia*. 1ª ed., México: Porrúa, 2004. p. XII.

⁷ Castro, Juventino V. *op. cit.*, p. 55.

⁸ *Ibidem*, p. 57.

realización de tales principios, y que volver a ellos cuando el legislador guarda silencio equivale a completar, de manera armónica y coherente, la obra legislativa.

Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los principios generales, quiere decir, por tanto, fallarla como el legislador lo habría hecho si hubiera podido conocer el caso especial.

V. Funciones de la equidad como principio general del derecho

Son tres las funciones desempeñadas por los principios generales del derecho, incluida la equidad:

1. La función creativa significa que, antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
2. La función interpretativa implica que, al desentrañar el significado de la norma, el operador debe inspirarse en los principios mencionados.
3. La función integrativa denota que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas tres funciones han sido reconocidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente tesis aislada.⁹ “PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.- Tradicionalmente se ha considerado en el sistema jurídico mexicano que los Jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el Constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental. La operancia de estos principios en toda su extensión —para algunos como fuente de la cual abrevan todas las prescrip-

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, tomo II, Administrativa. P.R. TCC Tesis 499. p. 465.

ciones legales, para otros como su orientación afín— no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de justicia de una comunidad”.

Lo anterior permite deducir que, para que opere la función integrativa de la equidad como principio general del derecho, se requiere:

- a) Que la equidad, como uno de los principios mencionados, se encuentre autorizada por el ordenamiento jurídico como medio de integración.
- b) La existencia de una laguna legal.
- c) Que el uso de la equidad, como un medio de colmar el vacío legal, permita que el derecho se convierta en un sistema hermético.

VI. Caso práctico

Un burócrata que presta sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, demandó laboralmente a dicho Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.¹⁰

¹⁰ La competencia de dicha autoridad laboral emana de la jurisprudencia 126 sustentada por la entonces 4ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en las páginas 209 y 210 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales, bajo el rubro siguiente: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE

Dentro de las diversas prestaciones reclamadas, se encontraba el pago de prima vacacional y aguinaldo devengadas y no pagadas durante varios años.

La Junta mencionada, al pronunciar el laudo respectivo y acogiendo una excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado, absolvió a este último del pago tanto de la prima vacacional como del aguinaldo reclamados, al estimar que tales prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.¹¹

Inconforme la parte actora con el fallo emitido, promovió demanda de amparo directo, la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito,¹² quien, al pronunciar la ejecutoria correspondiente, le concedió la protección federal solicitada, considerando, en torno a las prestaciones mencionadas, lo siguiente: Por otra parte, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción IV, de la Ley de Amparo, debe indicarse que la Junta incorrectamente absolvió al Ayuntamiento demandado de las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, al estimar dicha autoridad que estas últimas no se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no contempla las prestaciones antes citadas, no menos verídico lo es que su artículo 7º establece lo siguiente:

LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, MIENTRAS LA LEGISLATURA LOCAL NO EXPIDA LA LEY QUE REGULE LAS RELACIONES CORRESPONDIENTES”.

¹¹ La ley burocrática del Municipio de Oaxaca de Juárez resulta aplicable para resolver los conflictos laborales entre los demás ayuntamientos de esa entidad federativa con sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia mencionada en la anterior nota de pie de página.

¹² Dicho Tribunal Colegiado, al momento de emitir la citada ejecutoria se integraba con los siguientes Magistrados: Arturo Carrete Herrera, Marcos García José y el autor del presente ensayo.

Artículo 7. Las disposiciones de esta Ley que protejan los derechos de los empleados de base, son irrenunciables.

Los casos no previstos en esta Ley se resolverán conforme a los lineamientos generales de la misma, conforme a la mayor equidad y conforme a las exigencias que reclaman los servicios públicos en bien de la sociedad y que están a cargo del Ayuntamiento.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 40 y 42 bis, establece:

Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30 los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo “anual” que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Asimismo, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en su artículo 7º dispone:

Artículo 7. En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los empleados de base.

Los casos no previstos en esta ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo en lo que no se oponga a la presente.

De dicho precepto se advierte que los casos no previstos en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley Federal de Trabajo, y como en la ley primeramente mencionada no se establecen las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo; en tal virtud, los trabajadores burocráticos del gobierno del estado de Oaxaca, gozan del derecho de percibir prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo aplicaba supletoriamente, que en sus artículo 80 y 87 establece:

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Ahora, si bien la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no contempla las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, no menos verídico es que su artículo 7º establece que las disposiciones de esa Ley que protejan los derechos de los empleados de base son irrenunciables; que los casos no previstos en dicha ley se resolverán conforme a los lineamientos generales de la misma, conforme a la mayor equidad y conforme a las exigencias que reclaman los servicios públicos en bien de la sociedad y que están a cargo del Ayuntamiento.

Asimismo, el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*,¹³ señala en relación a la equidad, lo siguiente:

II. En el derecho mexicano, el a. 14 constitucional da lugar a la aplicación del criterio de equidad en los juicios civiles, al permitir que las sentencias de los tribunales se funde en la ley o en la “interpretación jurídica de la ley”, la cual puede estar basada en criterios de equidad. A falta de ley aplicable, permite que la sentencia se funde en “los principios generales del derecho” abriéndose otra posibilidad para la aplicación del criterio de equidad.

Igualmente, el *Diccionario de Derecho de Trabajo*,¹⁴ con relación al aguinaldo y la prima vacacional, menciona:

AGUINALDO.-III.-En México el aguinaldo fue incorporado a la LFT en 1970, al considerar que el trabajador tiene que efectuar gastos extraordinarios con motivo de las festividades y vacaciones de diciembre, lo que no podrá hacer con su salario habitual, porque éste está destinado acudir las necesidades familiares diarias.

VACACIONES.-III.-En virtud de que durante el disfrute de las vacaciones las necesidades del jefe de familia y el volumen de satisfactores demandado persisten, la LFT (a. 80) concede el derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios correspondiente al período vacacional; se pretende apoyar a la familia en los gastos que conlleva un período de descanso en común.

Por otra parte, los artículos 40, 115, primer párrafo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. 13 ed., México: Porrúa, p. 1294

¹⁴ *Diccionario de Derecho de Trabajo*, coordinado por José Manuel Lastra Lastra. 1ª ed., México: Porrúa-UNAM, 2001, pp. 7, 293 y 294

lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativa, popular, tenido como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solio individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”

Lo anterior permite determinar las siguientes conclusiones:

1. La prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se generan ineludiblemente con motivo de la sola prestación de un servicio personal subordinado, independientemente de que se encuentren o no previstas en el ordenamiento legal que rijan la naturaleza del vínculo laboral de que se trate.
2. Los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 Constitucional, así como los burócratas del gobierno de Oaxaca, perciben tales prestaciones por estar contempladas, directa o indirectamente, en sus respectivas leyes.
3. Existen tres niveles de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal, y de ello se colige que los empleados que prestan sus servicios a las entidades que conforman cada uno de esos niveles de gobierno, tienen como común denominador, que esa prestación de servicios la otorgan a entidades públicas que conforman el Estado mexicano.

4. Los empleados que prestan sus servicios a la Federación como al gobierno del estado de Oaxaca, tienen derecho al pago de prima vacacional y aguinaldo.
5. Sólo en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez (aplicable a todos los municipios de dicha entidad federativa) no se contemplan ambas prestaciones.

Sin embargo, el hecho de que en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no se contemplen la prima vacacional y el aguinaldo no constituye una razón válida para privar a los burócratas municipales de su percepción, pues ello denota una grave situación de inequidad, respecto de otros trabajadores que se encuentran prestando sus servicios a entidades públicas, a saber, como se dijo, de los empleados de la Federación, así como los que se encuentran al servicio del gobierno del estado de Oaxaca, los cuales, como ya quedó precisado con antelación, sí perciben esas prestaciones, los primeros mencionados, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y los segundos, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria acorde a lo estipulado en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Luego, ante este vacío legislativo resulta válido aplicar el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en cuanto a que los casos no previstos por esa ley, se resolverán conforme a la mayor equidad y conforme a las exigencias que reclaman los servicios públicos en bien de la sociedad y que están a cargo del Ayuntamiento, lo anterior para adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional en cita y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Fundamental.

Para remediar lo anterior, la Junta responsable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, último párrafo, y 7º segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento

del Municipio de Oaxaca de Juárez, y conforme a la mayor equidad, es decir, respetando aquellos principios de justicia que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común, debió resolver esas prestaciones reclamadas a la luz de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La aplicación supletoria por razones de mayor equidad de este último ordenamiento a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez obedece a que ambas leyes rigen relaciones burocráticas entre el Estado y sus trabajadores, difiriendo únicamente en los niveles de gobierno de este último (Federación y Municipio).

Al no haberlo estimado así la Junta responsable, es obvio que la absolución decretada resultó violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En tales condiciones, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que, con relación a las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, resolviera lo que haya lugar a la luz de lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria por razones de mayor equidad.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis XIII.1º. 10 L (número de registro 170049) sustentada precisamente por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y que se encuentra publicada en la página 1799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, marzo de 2008, bajo el texto siguiente:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA. AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL NO LOS CONTEMPLE TIENEN DERECHO A PERCIBIRLOS POR RAZONES DE EQUIDAD RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE OTROS NIVELES DE GOBIERNO (FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS) QUE SÍ LOS RECIBEN.- La prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones otorgadas a los servidores públicos de la Federación conforme a los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a los empleados al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria acorde con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de

Oaxaca. Ahora bien, el hecho de que en una legislación municipal que regule las relaciones laborales entre un determinado Municipio y sus trabajadores no se contemple la prima vacacional y el aguinaldo, no es una razón válida para privar a estos últimos del derecho a percibirlos, por tratarse de conceptos que se generan por la sola prestación del servicio; pues de no otorgárseles generaría una grave inequidad respecto de trabajadores de otros niveles de gobierno (Federación y entidades federativas) que sí los reciben.

VII. Análisis del caso práctico

En el ejemplo anterior, se colmaron los presupuestos necesarios para la operancia de la función integradora de la equidad, como principio general del derecho, pues:

- a) La misma se encuentra autorizada como tal por el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal y por el numeral 7º, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- b) Existe una laguna legal, pues el legislador oaxaqueño omitió contemplar, a favor de los burócratas municipales, las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, en la Ley antes mencionada; y
- c) La aplicación, en el presente caso, de los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por razones de equidad, permitió llenar el vacío de que adolece la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, al no contemplar la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones a que tienen derecho los burócratas municipales por el solo hecho de la prestación del servicio.

Esa función integradora de la equidad se tradujo en el uso de una ley diversa de aquella que presenta lagunas, pero que se refieren a la misma materia (derecho burocrático), diferenciándose ambos ordenamientos únicamente en cuanto al nivel de gobierno de la parte patronal (Federación y Municipio), circunstancia que permite inferir racionalmente que el legislador

oaxaqueño hubiese regulado normativamente las prestaciones antes mencionadas de la misma manera en que lo hizo el legislador federal. Solución que además de ajustarse cabalmente a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo, de la Carta Magna corrobora el principio de plenitud de ordenamiento jurídico.

Bajo otro enfoque, el criterio sustentado en la anterior sentencia, se ajusta a los principios consagrados en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

Independencia: al emitirse la referida ejecutoria, se juzgó desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él (norma 1).

Imparcialidad: al resolverse la controversia de amparo, se hizo a un lado cualquier influencia ajena a derecho y proveniente de las partes en ese juicio (norma 2).

Objetividad: al momento de sentenciar, se actuó con serenidad de ánimo y equilibrio interno, de tal forma que se desechó cualquier aprehensión o prejuicio personal de los juzgadores (norma 3).

Excelencia: en el citado fallo, se desarrollaron las siguientes virtudes judiciales:

- a) Humanismo. Se emitió la sentencia bajo la filosofía de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo que la persona y su dignidad constituye el motivo primordial de sus afanes.
- b) Justicia. Llenando a través de la equidad una laguna legal, se reconoció, a los burócratas municipales oaxaqueños, el derecho a percibir las prestaciones consistentes en: prima vacacional y aguinaldo, mismas que les son debidas por el mero hecho de la prestación de sus servicios personales y subordinados, y por el respeto a su dignidad humana.
- c) Prudencia. La sentencia que se analiza fue resultado de: la recopilación de información jurídica con criterios rectos y objetivos; y de la consulta detenida de las normas del caso, ponderando las consecuencias favorables y desfavorables que pudieron producirse con la decisión tomada; y
- d) Compromiso Social. Al momento de fallar, se tomó en cuenta la condición de iniquidad legal en que se encuentran los burócratas

municipales oaxaqueños respecto de los trabajadores al servicio de esa entidad federativa y de la Federación (norma 4).

Profesionalismo: Al emitirse la sentencia anterior, se ejerció de manera responsable y seria la función jurisdiccional. Ello se tradujo en el análisis acucioso de todas las constancias del expediente; en la dedicación del tiempo necesario para el despacho de ese asunto; y en la fundamentación y motivación de la resolución, evitando con ello afirmaciones dogmáticas.

VIII. Conclusiones

Lo que espera la sociedad actual de sus juzgadores es un comportamiento ético-jurídico de excelencia. Este proceder debe traducirse en el empleo de la equidad, como el más general de los principios generales del derecho, en aquellos casos en que la ley aplicable presente lagunas y se ha recurrido inútilmente al uso de los demás métodos de integración jurídica. De tal modo que la equidad resulta ser la última *ratio* a la que debe recurrir el juez para hacer válida y efectiva la denominada plenitud hermética del orden jurídico.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la tesis XIII. 1º. 10 L (número de registro 170049) y ejecutoria correspondiente, de cuyos textos se aprecia que este órgano judicial, haciendo uso de la equidad, supera una laguna legal, consistente en la omisión incurrida por el legislador local oaxaqueño de no contemplar, en la ley burocrática municipal, las prestaciones estribantes en prima vacacional y aguinaldo, al aplicar al caso, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual sí consagra tales prestaciones, diferenciándose ambos ordenamientos únicamente en cuanto al nivel de gobierno de la parte patronal (Federación y Municipio). Solución que además de ajustarse cabalmente al marco constitucional y legal, permite realizar el supremo valor de la justicia, salvaguardando la dignidad humana de los burócratas municipales oaxaqueños.

Bibliografía

- Castro, Juventino V. *Los jueces mexicanos y su justicia*. 1ª ed., México, Porrúa, 2004.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 29ª ed., México, Porrúa, 1978.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 13ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Lastra Lastra, José Manuel (coord.). *Diccionario de Derecho de Trabajo*. 1ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.
- Preciado Hernández, Rangel. *Lecciones de filosofía del Derecho*. 1ª reimp., México, UNAM, 1986.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, tomos III y VII.
- _____, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, marzo 2008.
- Torre Rangel, Jesús Antonio de la (coord.). *Derecho alternativo y crítica jurídica*. 1ª ed., México, Porrúa, 2002.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Normatividad ética

- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.